

REGLAMENTO (CEE) N° 1723/93 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1993

por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus en el sector de la leche y los productos lácteos, reducidos como consecuencia de los reajustes monetarios de septiembre de 1992, noviembre de 1992, enero de 1993 y mayo de 1993

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la política agrícola común (¹), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3824/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se determinan los precios e importes fijados en ecus que deben modificarse como consecuencia de los reajustes monetarios (²), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1330/93 (³), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3820/92 de la Comisión, de 28 de diciembre de 1992, por el que se establecen medidas transitorias para la aplicación de las disposiciones agromonetarias del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo (⁴), establece una correspondencia entre las disposiciones del régimen agromonetario aplicable a partir del 1 de enero de 1993 y el aplicable anteriormente;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3824/92 establece la lista de los precios e importes del sector de la leche y los productos lácteos a los que se aplica el coeficiente de reducción de 1,013088, fijado por el Reglamento (CEE) n° 1331/93 de la Comisión (⁵), a partir del inicio de la campaña de comercialización 1993/94, de acuerdo con el régimen de desmantelamiento automático de las desviaciones monetarias negativas; que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3824/92 dispone que se especifique la reducción de los precios e importes resultante en cada sector y se determine su valor;

Considerando que la inclusión en la lista que figura en la parte 8 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3824/92 de los importes de ajuste del precio de umbral de los productos que forman parte del grupo n° 11 y se mencionan en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2915/79 del Consejo (⁶), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3798/91 (⁷), anularía de manera injustificable la disminución resultante de la aplicación del coeficiente de reducción al precio de umbral que se adopte para calcular las exacciones reguladoras por importación de tales productos; que, por tanto,

es conveniente no aplicar dicho coeficiente a los importes de ajuste antes mencionados;

Considerando que el precio indicativo de la leche y los precios de intervención de la mantequilla, la leche desnatada en polvo y los quesos Grana Padano y Parmigiano Reggiano correspondientes a la campaña 1993/94 se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1561/93 del Consejo (⁸); que los precios de umbral de determinados productos lácteos se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1562/93 del Consejo (⁹); que los valores franco frontera de algunos quesos importados de un tercer país se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1767/82 de la Comisión (¹⁰), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1777/93 (¹¹); que la exacción reguladora especial que se aplica a la mantequilla neozelandesa se fija en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3841/92 del Consejo (¹²); que la ayuda para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y caseinatos se establece en el Reglamento (CEE) n° 2921/90 de la Comisión (¹³), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 140/93 (¹⁴); que los márgenes de la ayuda para la leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal se fijan en el apartado 3 del artículo 2 *bis* del Reglamento (CEE) n° 986/68 del Consejo (¹⁵), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1115/89 (¹⁶); que los importes de las ayudas concedidas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal se establecen en el apartado 3 del artículo 1 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1105/68 de la Comisión (¹⁷), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2292/92 (¹⁸); que el importe de la ayuda que permite la venta de mantequilla a precio reducido a los beneficiarios de la asistencia social se fija en el Reglamento (CEE) n° 2990/82 del Consejo (¹⁹), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3654/92 (²⁰); que las ayudas a los productores de leche de Portugal contempladas en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 739/93 del Consejo (²¹) se fijan en el Reglamento (CEE) n° 1579/93 de la Comisión (²²); que los importes de la ayuda para el consumo humano de

(¹) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(²) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 29.

(³) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 113.

(⁴) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 22.

(⁵) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 114.

(⁶) DO n° L 329 de 24. 12. 1979, p. 1.

(⁷) DO n° L 357 de 28. 12. 1991, p. 3.

(⁸) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 33.

(⁹) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 34.

(¹⁰) DO n° L 196 de 5. 7. 1982, p. 1.

(¹¹) DO n° L 132 de 29. 5. 1993, p. 78.

(¹²) DO n° L 390 de 31. 12. 1992, p. 1.

(¹³) DO n° L 279 de 11. 10. 1990, p. 22.

(¹⁴) DO n° L 19 de 28. 1. 1993, p. 15.

(¹⁵) DO n° L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(¹⁶) DO n° L 118 de 29. 4. 1989, p. 7.

(¹⁷) DO n° L 184 de 29. 7. 1968, p. 24.

(¹⁸) DO n° L 221 de 6. 8. 1992, p. 18.

(¹⁹) DO n° L 314 de 10. 11. 1982, p. 26.

(²⁰) DO n° L 370 de 19. 12. 1992, p. 1.

(²¹) DO n° L 77 de 31. 3. 1993, p. 4.

(²²) DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 12.

productos lácteos frescos se fijan en el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽²⁾, y en los Reglamentos (CEE) nº 2234/92 ⁽³⁾ y 2235/92 de la Comisión ⁽⁴⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios e importes fijados en ecus aplicables a partir de la campaña de comercialización 1993/94 en el sector

de la leche y los productos lácteos, reducidos de conformidad con el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3824/92, son los que se indican el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
⁽²⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.
⁽³⁾ DO nº L 218 de 31. 7. 1992, p. 102.
⁽⁴⁾ DO nº L 218 de 31. 7. 1992, p. 105.

ANEXO

Designación de los precios e importes	(en ecus/100 kilogramos)	
	Precios o importes a los que se aplica el coeficiente de 1,013088 en las campañas	
	1993/94	1994/95
1. Precio indicativo de la leche	26,06	25,79
2. Precio de intervención de :		
— la mantequilla	280,33	274,55
— la leche desnatada en polvo	170,20	170,20
— el queso Grana Padano :		
— de treinta a sesenta días	367,24	365,06
— de seis meses como mínimo	456,53	454,23
— el queso Parmigiano Reggiano de seis meses como mínimo	504,76	502,46
	1993/94	
3. Precio de umbral :		
Grupo de productos 1	56,13	
Grupo de productos 2	191,20	
Grupo de productos 3	262,03	
Grupo de productos 4	98,06	
Grupo de productos 5	128,90	
Grupo de productos 6	314,56	
Grupo de productos 7	371,16	
Grupo de productos 8	310,51	
Grupo de productos 9	584,66	
Grupo de productos 10	335,24	
Grupo de productos 11	309,19	
Grupo de productos 12	93,04	
4. Valores franco frontera para determinados quesos, establecidos en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1767/82 :		
en la letra c) :		
— primer guión, primer importe	338,39	
— primer guión, segundo importe	362,22	
— segundo guión, primer importe	362,22	
— segundo guión, segundo importe	386,05	
en la letra d) :		
— primer guión	362,22	
— segundo guión	386,05	
— tercer guión	419,40	
en la letra g) :		
— primer guión	274,60	
— segundo guión	292,46	
— tercer guión	304,38	
en la letra j) :	239,45	
5. Exacción reguladora especial aplicable a la mantequilla neozelandesa fijada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/89	33,84	
6. Ayuda a la leche desnatada transformada en caseína y caseinatos establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2921/90	6,22	
7. Márgenes de la ayuda a la leche desnatada en polvo establecida en el apartado 3 del artículo bis del Reglamento (CEE) nº 986/68	49,27 a 78,83	

Designación de los precios e importes	(en ecus/100 kilogramas)
	Precios o importes a los que se aplica el coeficiente de 1.013088 en las campañas
	1993/94
8. Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) n° 1105/68	47,97
Ayuda a la leche desnatada — Reglamento (CEE) n° 1634/85	4,80
Ayuda a la leche desnatada en polvo — Reglamento (CEE) n° 1634/85	59,22
9. Ayuda a la compra de mantequilla — Reglamento (CEE) n° 2990/82	138,19
10. Ayuda a los productores de leche portugueses establecida en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 0000/93 :	
— para la campaña 1993/94	2,056
— para la campaña 1994/95	1,645
— para la campaña 1995/96	1,234
— para la campaña 1996/97	0,822
— para la campaña 1997/98	0,412
11. Importe de la ayuda para el consumo humano de productos lácteos frescos contemplado en :	
— el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3763/91	4,96
— el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2234/92	6,91
— el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2235/92	6,91